

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 655

Expediente No. **19001-33-33-006-2014-00352-00**
Demandante: **LINA FERNANDA VELASCO Y OTRO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia para considerar el memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto I-471 del 26 de marzo de 2019, por medio del cual se aprueba la liquidación de gastos y costas del proceso.

Para resolver se considera:

1. De la procedencia

En el asunto de la referencia, se interpone recurso de reposición contra la providencia que aprueba la liquidación de gastos y costas del proceso, por lo que corresponde establecer la procedencia del mismo.

El artículo 242 del CPACA estipula que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica, revisado el artículo 243 ibídem, se establece la procedencia del presente recurso.

1.1. De la oportunidad del recurso de reposición

Los incisos 1º y 2º del artículo 318 del Código General del Proceso, establecen:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)." (Subrayado de interés).

De la norma en cita, se concluye que el recurso de reposición debe presentarse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la respectiva providencia.

En el asunto de la referencia, la providencia del 26 de marzo de 2019, se notificó en estados el 27 de igual mes y año, de conformidad al artículo 201 del CPACA.

Por su parte el recurso en cuestión fue radicado ante el despacho el 29 de marzo de 2019¹, es decir, en término de acuerdo al artículo 318 del CGP.

Aclarado lo anterior, se procede a resolver el recurso de reposición formulado contra la providencia del 26 de marzo de 2019, en los siguientes términos:

2. ANTECEDENTES

En el presente asunto mediante providencia del 26 de marzo de 2019², se aprobó la liquidación de gastos y costas del proceso.

Mediante memorial radicado en el Despacho el 29 de marzo de 2019, la apoderada de la parte actora, formula recurso de reposición en contra de la providencia antes mencionada, manifestando que el Despacho omitió el valor consignado a favor de la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca por \$689.455, según consta a folio 127 del cuaderno principal.

3. Pronunciamiento del despacho frente al recurso

Condena en costas de primera instancia

La sentencia proferida en primera instancia ordenó condenar en costas a cargo de la entidad demandada.

El artículo 366 del CGP, dispone:

*Artículo 366. **Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y

¹ Fl.- 192 cdno ppal

² Fl.- 190 cdno ppal

correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso. (Negrilla de interés).

De la norma transcrita y de lo ordenado en la Sentencia de primera instancia, se establece que le asiste razón a la recurrente, por lo que el Despacho procedió a practicar una nueva liquidación la cual obra a folios 194 - 195 del cuaderno principal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso visible a folio 194 se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de **\$56.075** de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de la apoderada.

Las primeras copias:

La parte actora solicita la expedición de copia auténticas que prestan mérito ejecutivo. Petición que resulta ser procedente al tenor de lo establecido en el artículo 114³ del C.G.P., por lo cual se ordenará su expedición junto con liquidación de costas y gastos del proceso y copia del auto que lo aprueba con constancia de ejecutoria.

³ **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto I – 471 de 26 de marzo de 2019, de conformidad con las consideraciones hechas en esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la Secretaría del Juzgado, obrantes a folios 194 y 195.

TERCERO: ENTREGAR la suma de CINCUENTA Y SEIA MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$56.075), por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderada.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente asunto, copia de la liquidación de gastos (folio 194) y costas del proceso (folios 195) junto con la presente providencia que las aprueba con constancias de ejecutoria, certificación de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo, copia auténtica de memorial poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de **LINA FERNANDA VELASCO Y OTRO**, y se entregan a través del abogado ALMA VERONICA MUÑOZ NARVAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.563.209 y portadora de la T.P. No. 152.183 del C.S. de la J.

QUINTO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No 70 DE HOY: 3 DE MAYO DE 2019. HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Trámite No. 551

Expediente No. **2014-00502**
Demandante: **VICTOR ALFONSO ALEGRÍA Y OTROS**
Ddo: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Mediante providencia de 8 de abril de 2019, se citó a las partes e intervinientes a fin de que concurren a Audiencia de Conciliación el 7 de mayo de 2019 a las 10:30 a.m.

Por memorial del 30 de abril de 2019, el apoderado de la entidad demandada solicita se reprogramme la audiencia antes indicada, atendiendo que el presente proceso será objeto de estudio por parte del Comité de Conciliación de la entidad, el 10 del presente mes.

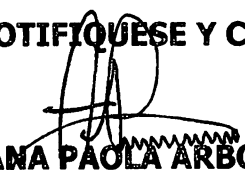
Por lo anterior, SE DISPONE:

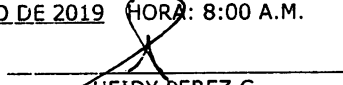
Primero.- ACCEDER a la petición del apoderado de la entidad demandada en consecuencia, **REPROGRAMAR** Audiencia de Conciliación, la cual se llevará a cabo el día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**, en las instalaciones del Despacho.

Segundo.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 70 DE HOY: 03 DE MAYO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.
 HEIDY PEREZ C. Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 02 MAY 2019

Auto. T- 0554 ^{u. x}_{u.}

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2015-00449-00
ACTOR:	DIANA MARIA MONTOYA GALEANO Y OTROS.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra a folios 93 a 97, del cuaderno segunda instancia, auto I-135 del 11 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través del cual, confirma el auto interlocutorio N° 1820 del 3 de diciembre de 2018, proferido por esta Judicatura.

En virtud de lo anterior se estará a lo dispuesto por el superior funcional y se continuará con el trámite normal del presente asunto.

Por lo anterior,

PRIMERO.- Estese a lo dispuesto por el Superior en el auto I-135 del 11 de abril de 2019, a través del cual confirma el auto interlocutorio N° 1820 del 3 de diciembre de 2018, proferido por este Despacho.

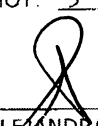
SEGUNDO.- Continúese con el trámite del presente asunto.

TERCERO.- Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.	
70	DE HOY: 3 de mayo del
2019	
HORA:	
	
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, 02 MAY 2019

Auto Interlocutorio N° 0663 ^U _U

Expediente No. **19001-33-33-006-2016-00363-00**
Demandante: **EDELFA RUIZ COLLAZOS**
Demandado: **UGPP**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo decidido por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 8 de abril de 2019, visible a folios 19 a 24 del cuaderno de segunda instancia, y la respuesta dada por los bancos POPULAR y AGRARIO DE COLOMBIA, frente a la orden de la medida cautelar descrita en el auto I-131 del 31 de enero de 2019.

Para resolver, se considera:

- **De la providencia del Tribunal Administrativo del Cauca.**

Se encuentra a folios 19 a 24, del cuaderno segunda instancia, auto I-131 del 8 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través del cual, confirma el auto del 31 de enero de 2019, proferido por esta Judicatura.

En virtud de lo anterior se estará a lo dispuesto por el superior funcional y se continuará con el trámite normal del presente asunto.

- **De las respuesta dada, por los bancos POPULAR y AGRARIO DE COLOMBIA.**

El director de casa matriz del banco Popular y el profesional sénior del Banco Agrario de Colombia, mediante oficio N° 933E-00419-2019¹, y oficio UOE-2019-50685 del 7 de febrero de 2019², respectivamente, adjuntaron certificación de inembargabilidad emitida por el subdirector financiero de la UGPP, en la que se indica, que los recursos de dicha entidad son del presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad. Situación por la cual solicitan, se les indique, si deben tramitar la orden de embargo dictada por el Despacho.

¹ Fls.- 41 cdno M. Cautelar.

² Fls.- 46 y siguientes del cdno M. Cautelares.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Bajo este orden de ideas, el Juzgado evidencia, que el BANCO POPULAR Y AGRARIO DE COLOMBIA, al momento de estudiar el registro de embargo ordenado mediante el auto I-131 del 31 de enero de 2019, no tuvieron en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º de la parte resolutive de la mencionada providencia, en el cual se dispuso:

"SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito. Para efecto de lo ordenado se tendrá en cuenta el criterio excepcional establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sin que se pueda aducir la inembargabilidad de los recursos por estar incorporados en presupuesto general de la nación, ya que se trata del pago una acreencia laboral reconocida en una sentencia." (EN NEGRILLA Y SUBRAYADO DE IMPORTANCIA).

Es decir, que las entidades bancarias en mención no tuvieron en cuenta la excepción de inembargabilidad que se aplicó en el presente asunto, en virtud de las sentencias C-1154 de 2008, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-546 de 1992, ya que de acuerdo a estas providencias, el presente caso encuadra dentro de la excepción reconocida por la Corte Constitucional, en el sentido que se trata de un asunto que contiene una obligación emanada de origen laboral, como lo es la reliquidación de la pensión de la parte ejecutante, por lo que es procedente el embargo de la entidad ejecutada.

Bajo este orden de ideas, el Despacho ordenará al BANCO POPULAR Y AGRARIO DE COLOMBIA, para que de forma inmediata procedan a materializar la orden de embargo descrita en el numeral 1º de la parte resolutive del auto I-131 del 31 de enero de 2019, máxime cuando el mismo fue confirmado por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante auto I-131 del 8 de abril de 2019, es decir, procedan a **EMBARGAR Y RETENER** los dineros que posee LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, con NIT 900-373-913-4, hasta por la suma de \$105.504.898, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP. So pena de ser sancionados de acuerdo a la Ley.

Y se exhortará a los funcionarios del BANCO POPULAR Y AGRARIO DE COLOMBIA, encargados de realizar los registros de embargos, para que lean la parte considerativa del auto I-131 del 31 de enero de 2019, proferido por esta judicatura y las del auto I-131 del 8 de abril de 2019, emitido por el Tribunal Administrativo del Cauca, a fin de que entiendan la excepción de inembargabilidad establecida por la Corte Constitucional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite los oficios dirigidos a las entidades bancarias antes descritas, adjuntado a los mismos, el auto I-131 del 31 de enero de 2019, proferido por esta judicatura y las del auto I-131 del 8 de abril de 2019, emitido por el Tribunal Administrativo del Cauca. Y en el término antes descrito, allegue al expediente los oficios en mención con las constancias de recibido de los destinatarios.

Por lo que **SE DISPONE:**

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en el auto I-131 del 8 de abril de 2019, a través del cual confirma el auto interlocutorio N° 131 del 31 de enero de 2019, proferido por este Despacho.

SEGUNDO.- Continúese con el trámite del presente asunto.

TERCERO.- ORDENAR al BANCO POPULAR Y AGRARIO DE COLOMBIA, para que de forma inmediata procedan a materializar la orden de embargo descrita en el numeral 1° de la parte resolutive del auto I-131 del 31 de enero de 2019, es decir, procedan a **EMBARGAR Y RETENER** los dineros que posee LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, con NIT 900-373-913-4, hasta por la suma de \$105.504.898, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP. **So pena de ser sancionados de acuerdo a la Ley.**

CUARTO.- EXHORTAR a los funcionarios del BANCO POPULAR Y AGRARIO DE COLOMBIA, encargados de realizar los registros de embargos, para que lean la parte considerativa del auto I-131 del 31 de enero de 2019, proferido por esta judicatura y las del auto I-131 del 8 de abril de 2019, emitido por el Tribunal Administrativo del Cauca, a fin de que entiendan la excepción de inembargabilidad establecida por la Corte Constitucional.

QUINTO.- Comuníquese la presente determinación a los GERENTES DEL BANCO POPULAR Y AGRARIO DE COLOMBIA, por el medio más expedito.

SEXTO.- Por la Secretaría del Juzgado se expedirán los respectivos oficios.

SEPTIMO.- Requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite los oficios dirigidos al BANCO POPULAR Y AGRARIO DE COLOMBIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

adjuntado a los mismos, el auto I-131 del 31 de enero de 2019, proferido por esta judicatura y las del auto I-131 del 8 de abril de 2019, emitido por el Tribunal Administrativo del Cauca. Y en el término antes descrito, allegue al expediente los oficios en mención con las constancias de recibido de los destinatarios.

OCTAVO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.		
DE HOY	70	DE MAYO 2019
	HORA:	8:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		